



Roj: **AAP CU 86/2020 - ECLI: ES:APCU:2020:86A**

Id Cendoj: **16078370012020200086**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cuenca**

Sección: **1**

Fecha: **20/10/2020**

Nº de Recurso: **170/2020**

Nº de Resolución: **87/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE EDUARDO MARTINEZ MEDIAVILLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**CUENCA**

**AUTO: 00087/2020**

Modelo: N10300

PALAFIX Nº 4-1ª PLANTA

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**Teléfono:** 969224118 **Fax:** 969228975

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: IAL

**N.I.G.** 16190 41 1 2018 0000470

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000170 /2020**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de DIRECCION000

**Procedimiento de origen:** DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000381 /2018

Recurrente: Inocencia

Procurador: ENRIQUE RODRIGO CARLAVILLA

Abogado: EVA RUS MARTINEZ JAREÑO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Saturnino

Procurador: , FRANCISCO SANCHEZ CHACON

Abogado: , JUAN ANGEL PACHECO CANO

Auto.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

Recurso Autos Civiles nº 170/2020.

Divorcio contencioso nº 381/2018.

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000 .

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

SR. MARTÍNEZ MEDIAVILLA.



MAGISTRADOS:

SR. CASADO DELGADO.

SR. MARTÍN MESONERO.

Ponente: Sr. Martínez Mediavilla.

### AUTO Nº 87/2020

En Cuenca, a veinte de octubre de dos mil veinte.

#### Antecedentes de hecho

**PRIMERO.-** Que la representación procesal de D<sup>a</sup>. Inocencia presentó demanda de divorcio frente a D. Saturnino .

**SEGUNDO.-** Que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000 .

**TERCERO.-** Que el día de la vista se recondujo la inicial excepción invocada de litispendencia internacional a la de cosa juzgada; y ello al aportarse en ese momento procesal una Sentencia de divorcio entre los litigantes dictada por el Tribunal de Apelación de Tánger, Reino de Marruecos, en fecha 12.09.2019.

**CUARTO.-** Que el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000 dictó Auto, el 17.02.2020, declarando, (ante la aportación de la Sentencia ya referida del Reino de Marruecos), la existencia de cosa juzgada material y el sobreseimiento de los autos; y todo ello sin costas. Se indicaba en esa Resolución que se habían cumplido los requisitos establecidos en los artículos 44 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, razón por la cual lo correcto era que las partes acudieran al procedimiento de **exequátur** para la ejecución de título judicial extranjero.

**QUINTO.-** Que la representación procesal de D<sup>a</sup>. Inocencia presentó recurso de apelación contra el citado Auto de 17.02.2020.

En tal recurso venía a indicarse, en síntesis, que la referida Sentencia del Reino de Marruecos precisaba el previo reconocimiento en España en aplicación del Convenio Bilateral de Cooperación Judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, (B.O.E. de 25 de junio de 1997).

Con dicho recurso se solicita que se "...ordene la continuación de la celebración de la vista sobre el fondo del objeto del procedimiento".

**SEXTO.-** Que la representación procesal de D. Saturnino se opuso al recurso de apelación; interesando su desestimación.

**SÉPTIMO.-** Que el MINISTERIO FISCAL impugnó el recurso; interesando la confirmación de la Resolución recurrida.

**OCTAVO.-** Que, remitidas las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, por la Sala se procedió a su registro y a la formación del oportuno rollo, (al que correspondió el nº 170/2020), designándose como Ponente al Ilmo. Sr. D. José Eduardo Martínez Mediavilla. Se señaló deliberación, votación y fallo para el 20.10.2020.

#### Razonamientos Jurídicos

**PRIMERO.-** La tesis de la parte apelante debe prosperar; y ello porque conforme al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa suscrito entre España y Marruecos el 30 de mayo de 1997, para que la Sentencia dictada en Marruecos tenga efectos en España requiere de **exequátur** y, en el caso que nos ocupa, no consta que el mismo haya sido solicitado por ninguno de los litigantes. Y así se viene estableciendo por los Tribunales, (cuyo criterio compartimos). En tal sentido se pronuncian, como simple ejemplo, las siguientes Resoluciones:

-el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5<sup>a</sup>, de 25.06.2019, recurso 170/2019, referencia del CENDOJ: ROJ: AAP MU 392/2019, al establecer que:

<<..... *Procede la estimación del recurso de apelación interpuesto, pues el auto apelado se basa para inadmitir la demanda en la existencia de una sentencia de divorcio que adopta medidas con relación a la hija común menor de edad, entendiéndose que lo procedente sería solicitar el "exequatur" de dicha sentencia y, con ello, ejecutar tales medidas. De este modo, el juez de primera instancia viene a equiparar la sentencia dictada en el Reino de Marruecos con la que se pudiera haber dictado en el Reino de España, de modo que tal sentencia impediría*



otra con el mismo objeto, sin embargo, dado que conforme al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa suscrito entre España y Marruecos el 30 de mayo de 1997, para que la sentencia dictada en Marruecos tenga efectos en España requiere de "exequátur", y el mismo no ha sido solicitado por ninguno de los progenitores, en consecuencia, la sentencia de divorcio no puede producir ningún efecto en España, tampoco el de obligar a una de las partes a solicitar el "exequátur". En este sentido, ante un supuesto idéntico al ahora examinado, se pronuncia, por ejemplo, el Auto de 22 de febrero de 2018 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya ,.....>>;

-el Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2ª, de 20.12.2019, recurso 2829/2019, referencia del CENDOJ: ROJ: 1451/2019, al establecer que:

<<..... Y resulta obvio que la sentencia de divorcio marroquí precisa de **exequátur** para su eficacia civil en España, y ello conforme a los arts. 23 y 24 del Convenio de Cooperación Judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 30 de mayo de 1997.

Según el primero de los preceptos citados, las resoluciones judiciales en estas materias dictadas por los órganos judiciales competentes de España y Marruecos, respectivamente, tendrán autoridad de cosa juzgada en el territorio del otro estado, si se cumplen las condiciones que dicho precepto refiere, y conforme el art 24 se estima como requisito, "que hayan sido declaradas ejecutivas en el territorio del estado requerido" .....>>;

-el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, en Auto de 01.07.2020, recurso 142/2020, referencia del CENDOJ: ROJ: 5475/2020, al establecer que no cabe hablar

<<..... de cosa juzgada en tanto que para poder apreciarla, la resolución dictada por el Tribunal marroquí deberá haber obtenido el previo reconocimiento de su eficacia en España, lo que no consta en autos que haya ocurrido. Para que la resolución a que nos referimos pudiera tener eficacia de cosa juzgada, conforme se establece en el art. 23.3 del Convenio de Cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre España y Marruecos, suscrito el 30 de mayo de 1997 (BOE 25/06/1997) debería haber sido reconocida en España conforme a lo que dispone el art. 44. de la Ley 29/15, de 30 de junio de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil .

Conforme ha reiterado esta Sala en numerosas ocasiones, entre otras reciente Auto 71/2019, de 15 de febrero , reiterando lo manifestado por el Tribunal Supremo la sentencia de divorcio pronunciada por un Tribunal extranjero no puede servir de fundamento a la excepción de cosa juzgada sin haber obtenido el " **exequátur**", requisito imprescindible de conformidad con el Título III del Convenio Bilateral de Cooperación Judicial, en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 30-5-97, el cual no se ha solicitado, por lo cual la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Apelación de Tánger no tiene carácter de cosa juzgada material. En el mismo sentido, Auto de la Sección 12º de esta APB, 476/2018, de 12 de noviembre.

El citado Convenio dispone en su art. 30 en relación al art. 46.1.a) de la Ley 29/2015, de 30 de julio , que el tribunal competente para examinar la eficacia de la resolución extranjera debe comprobar que en la misma no hay nada contrario al orden público aplicable en el Estado en que se solicita la ejecución, o a los principios de derecho aplicables en dicho Estado, lo que deberá hacerse por medio del procedimiento previsto en los arts. 52 y siguientes de la Ley 29/2015 . La sentencia de divorcio marroquí no podría ser ejecutada en España ya que según dispone el artículo 523 de la LEC para que las sentencias y demás títulos ejecutivos extranjeros tengan fuerza ejecutiva en España se estará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional..... >>.

En consecuencia, en base a todo lo razonado, procede revocar el Auto apelado. Por tanto, deberá continuarse con la celebración de la vista sobre el fondo del objeto del procedimiento; si bien, si alguna de las partes presentase en forma la oportuna solicitud de reconocimiento de eficacia en España de la citada Sentencia del Reino de Marruecos, y lo justificase en el presente procedimiento, el Juez de Primera Instancia de este expediente deberá pronunciarse sobre la suspensión del divorcio que tratamos hasta la resolución de la mencionada petición de eficacia en nuestro país. Esta última precisión determina que la estimación del recurso en realidad sea parcial.

**SEGUNDO.-** La estimación parcial del recurso comportará que no se realice especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este recurso, (y ello al amparo del artículo 398.2 de la L.E.Civil).

Por lo expuesto

### Acordamos

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dª. Inocencia , contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000 en fecha 17.02.2020, y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha Resolución, dejándola sin efecto,



debiendo continuarse con la celebración de la vista sobre el fondo del objeto del procedimiento; si bien, si alguna de las partes presentase en forma la oportuna solicitud de reconocimiento de eficacia en España de la citada Sentencia del Reino de Marruecos, y lo justificase en el presente procedimiento, el Juez de Primera Instancia de este expediente deberá pronunciarse sobre la suspensión del divorcio que tratamos hasta la resolución de la mencionada petición de eficacia en nuestro país.

No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este recurso.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ